

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID



NUM. 9507

VIERNES 12 DE MARZO

AÑO 1858

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 5 de octubre del año próximo pasado acudió el Concejo de Niharra al Juez expresado con un interdicto, exponiendo que se halla en posesión de los pastos de Aljar, titulado de la Fuente Blanca y del prado de Galdano, llamado del Valle, uno y otro suyos propios y correspondientes a su término jurisdiccional, sin mas diferencia que solo disfruta exclusivamente este último hasta que se cogió el heno, en 24 de junio, quedando desde entonces abierto para pastos comunes a los ganados del pueblo de Sotalbo, en union con los de Niharra; y que habiéndose presentado allí el día 3 del mes citado el Procurador del común y otros vecinos de Sotalbo en el erróneo supuesto de que el terreno era de su concejo, echaron fuera las vacas de Niharra, y cogieron prendas a los vaqueros que las guardaban.

Que admitido el interdicto, acudió el propio Concejo el día 7 siguiente querellándose de nuevos actos de la misma naturaleza y mucho mayores proporciones cometidos por los vecinos de Sotalbo; y el Juez, por lo que resultó de la información testifical é instrumentos presentados por el Concejo de Niharra, dió el día 12 del citado mes auto restitutorio:

Que en tal estado acudió el Alcalde de Sotalbo al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese al Juez de inhibición, haciéndole presente que lo acaecido habia sido en virtud de acuerdo que acompaña, tomado en 29 de setiembre anterior por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y con el fin de impedir, como de tiempo inmemorial vienen haciendo, que los vecinos de Niharra introdujeran sus ganados en el prado del Valle despues de San Juan, por cuanto desde esta época hasta la primavera debe, á su juicio, pertenecer el aprovechamiento esclusivo á los vecinos de Sotalbo.

Y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, formalizándose esta competencia.

Vistas las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden de 17 de mayo de 1838, por las cuales se previene á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que hagan entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de vecindad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseído en común, que interin no se promulgue la ley que anuncia el Real decreto de división territorial de 30 de noviembre de 1833, se mantenga la posesión de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciu-

dad á villa ó de otro distrito, como de tiempo inmemorial, y que no ha existido de antiguo, hasta que algunos de los pueblos comarcanos ha intentado posesiones en perjuicio de los demás, y que el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos que presenta correspondiente el usufructo privativo para un vecino, en todo ó parte de un término municipal, no tiene su derecho, de que para ser en terreno competente, pero sin alterar la posesion y aprovechamiento común, debe judicialmente se declare la posesion de propiedad.

Considerando: 1.º Que el interdicto promovido por el Concejo de Niharra versa sobre comunión de los pastos del prado del Valle desde el día de San Juan con el pueblo de Sotalbo, contrayéndose puramente al estado posesorio la cuestion que en el interdicto se ventila.

2.º Que mientras solo se trate de la posesion y no de la propiedad, la cuestion, conforme á la Real orden primera citada, es esencialmente administrativa; y aun en el caso de que pasase á ser contenciosa, corresponderia al Consejo provincial segun la ley ademas citada, estando solamente reservada la cuestion de propiedad á los Tribunales ordinarios.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Leon, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de aldeas comprendidas en la jurisdiccion del Ayuntamiento de Valderrey denunciaron al Juez referido á los individuos que formaron parte de la misma corporacion en los años de 1852 y 1853, acusándoles de haber puesto en los repartimientos que presentaron á la superior aprobacion solamente la mitad de los vecinos y forasteros que pagaron contribucion en aquellos años, y de no haberse valido de estos repartimientos aprobados para comunicar á cada una de las aldeas el cupo que le correspondia pagar, sino que, por el contrario, hicieron una designacion con arreglo al número de contribuyentes, quienes pagaron cuanto les correspondia, y sin embargo quedaron muchos de ellos, por la indicada preferencia de sus nombres en los repartimientos privados del derecho electoral, como la Hacienda de las cuotas con que contribuirían.

Que prestada la fianza de calumnia por valor de 20,000 rs., recibidas declaraciones á los Alcaldes pedáneos y pedidos por el Juez á la Administracion provincial los repartimientos, nota de los individuos que en uno y otro año compusieron la Junta pericial y copias de las listas electorales, el Gobernador dirigió al Juzgado formal requerimiento de inhibición.

Que el Juez contraexhortó al Goberna-

do, para que se le permitiera continuar con el procedimiento, que le fue concedido, si bien pasado el negocio al Consejo Real, se concedió conforme con su dictamen, por Real orden de 16 de setiembre del año próximo pasado.

Y que en tal estado, habiendo insistido el Gobernador ante el Consejo provincial, en la competencia, cuya tramitacion quedó pendiente mientras se resolvía el expediente de competencia, vino á resultar el presente conflicto.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 20 de mayo de 1855, que prohíbe á los Gobernadores (hoy Gobernadores) suscribir resoluciones en los juicios de competencia, y que el castigo del delito de suscripción de autos, por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando que, una vez concedida la autorizacion contra funcionarios administrativos, no ha lugar en el mismo negocio al recurso de competencia, porque es evidente que para decidir esta, seria preciso entrar de lleno en el examen de la cuestion que queda bajo todos sus aspectos resuelta desde el momento en que la Administracion deja espedita en tales casos la accion de la jurisdiccion ordinaria.

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que don Bernardo Gonzalez, vecino de dicho pueblo, acudió en queja ante la Autoridad administrativa, porque el Juez de primera instancia mencionado habia admitido un interdicto propuesto por su vecina dona Agueda Franco, que pretendia tener algunas servidumbres en un prado llamado el Matadero, vendido al mencionado don Bernardo Gonzalez, en virtud de la ley de 1.º de mayo de 1855.

Que requerido de inhibición el Juez de primera instancia, manifestó que con su fallo definitivo se habian remitido los autos á la Audiencia en apelacion interpuesta por Iglesias, á consecuencia de lo que se dirigió el Gobernador á dicho Tribunal con el mismo objeto.

Que contra el dictamen fiscal, la Audiencia de Valladolid en Sala tercera se declaró competente para conocer en este asunto, fundándose en que no afectando los interdictos á los derechos reales de la casa, toda vez que no se trata en ellos de la propiedad sino de la posesion, no pueden estar comprendidas las demandas que los promueven en el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1851, que es precisamente la disposicion en que se ha fundado el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial para sostener la presente contienda de competencia.

Visto el art. 172 de la instruccion de 31

de mayo de 1855, dada para el cumplimiento de la ley de 1.º de mayo del mismo mes, en el cual se dispone que si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuere demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviccion y saneamiento.

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que previene que no se admita por los Jueces de primera instancia, ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enagenan por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativa y sido negada.

Visto el art. 174, que sigue al que acaba de citarse, y establece que cuando un gravamen ó derecho sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas y fuere declarado legitimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su garantia para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente.

Considerando: 1.º Que las disposiciones citadas establecen una tramitacion perfectamente aplicable al caso presente, en que solo se trata de una reclamacion sobre servidumbres hecha al comprador de una finca del Estado que se encontraba en pacífica posesion de la misma, cuya reclamacion, al tenor del art. 173 citado, no puede hacerse por la via judicial hasta tanto que ha sido desestimada por la gubernativa.

2.º Que no obsta para que esto sea así la observacion presentada por la Audiencia de que las demandas que promueven los interdictos no pueden considerarse comprendidas en el art. 173 de la instruccion, porque no se trata en ellas de la propiedad sino de la posesion, pues la prohibicion que dicho artículo establece es absoluta, y si deja de serlo, queda destruida la justa garantia que la ley ha querido conceder á los compradores de bienes del Estado.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos, de los cuales resulta:

Que en 21 de febrero de 1856 acudió don José de Alva, vecino de Monesterio, con un interdicto al Juez expresado contra sus vecinos Alonso Rantista, Benito Delgado, Antonio Bayon, Francisco Bayon y Esteban Villalva en queja de que le habian perturbado en la posesion que venia disfrutando con sus casantes, desde su disabado incho, de una suerte de tierra, de cabida de 12 fanegas, denominada la Cruz del Cerro, introduciéndose en ella en la noche de 31 de mayo de 1855, y sembrando en el campo del año anterior.

Que resultada información sumaria de los hechos y resultando justificados por las de-

había á bordo, se avisa por el presente anuncio á todos los que se creyeran interesados en el mismo, para que con la brevedad posible acudan á esta primera Secretaría de Estado, ó á la Legación de S. M. en Constantinopla, á deducir sus derechos, acompañando los documentos en que se funde su pretension para que se proceda á su examen.

No habiéndose presentado todavía á deducir su derecho algunos de los interesados en esta liquidación, se reitera este aviso y se les previene, que tan pronto como constaren en la Legación de S. M. en Constantinopla las pruebas, bien por los registros de matrícula y de salida de buques, bien por las que completaren ó suplieren á estas, de ser dueños de la totalidad de cualquiera de dichos cargamentos, se les adjudicará la cantidad que, á prorrata del valor del mismo, les correspondiere de la entregada por el Gobierno Otomano para solventar estos créditos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.
Número 41. Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Patriarca Vicario general castrense lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que dirige á este Ministerio el Capitán general de Valencia, haciendo presente la necesidad de que se aclaren las obligaciones de los capellanes de los hospitales militares cuando mueren en ellos individuos de la clase de tropa, y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 20 del actual, se ha servido resolver que se establezca en lo sucesivo, como medida general, que la mitad de la cuarta funeral que corresponde al capellan del cuerpo á que hubiese pertenecido el militar muerto, antestato se entregue desde luego al capellan del hospital en que hubiese ocurrido el fallecimiento, con la precisa condición de que, por esta circunstancia ha de acompañar al cementerio y hacer el oficio de sepultura á los cadáveres de los individuos del ejército que fallezcan en los expresados establecimientos.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO
Obras públicas.

Ilmo. señor: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á don Juan Gabarré y Forés, vecino de Barcelona, para que dentro del plazo de 12 meses y con sujeción al art. 8.º de la instrucción de 10 de octubre de 1845, pueda practicar los estudios de encauzamiento del río Lobregat desde Molins del Rey al mar, con el objeto de construir un puente desde la carretera provincial de San Basilio hasta la pequeña colina en que se halla situado este pueblo, en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho á que se le otorgue la concesión definitiva ni á indemnización de ningún género por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á don Gregorio Lahuerta y don Valentín Herrero, residentes en Madrid y Calatayud, para que puedan practicar dentro del plazo de 12 meses y con sujeción al art. 8.º de la instrucción de 10 de octubre de 1845, los estudios de encauzamiento del río Jalón, con objeto de evitar los estragos que causan sus avenidas y aprovechar sus aguas en el riego, teniendo entendido que esta autorización no les da derecho á que se les otorgue la concesión definitiva, si no se juzga conveniente, ni á in-

demnización de ningún género por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por don Adolfo de Rojas, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizarle para que dentro del término de seis meses y con sujeción al artículo 8.º de la instrucción de 10 de octubre de 1845, pueda verificar los estudios de encauzamiento del río Guadalmedina, con el fin de preservar á la ciudad de Málaga de sus inundaciones; en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho á que se le otorgue la concesión definitiva, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

En los autos de competencia entre el Juzgado de Hacienda de la provincia de Oviedo y el de la Capitanía general de Castilla la Vieja, acerca del conocimiento de las diligencias instruidas en averiguación de la resistencia opuesta por los pasiegos Carlos y Manuel Sainz Trueba, hermanos, á los carabineros Celestino Haza y Agustín Menéndez, cuando estos intentaron aprehenderlos por sospechas de que llevaban contrabando, y en averiguación también de la conducta observada por los mismos en el acto de la aprehensión:

Resultando que habiendo salido en la mañana del 16 de setiembre último Celestino Haza y Agustín Menéndez, de orden de su Gefe inmediato, á vigilar y perseguir el contrabando, hallándose en el sitio llamado Calleja de Juan de la Vega, término de la Borbolla, en el partido judicial de Llanes, vieron á dos pasiegos que marchaban hacia aquel punto, llevando uno de ellos, el Carlos Trueba, una romana y un zurrón y una caja que contenía, según se vió después, tabaco y cigarros, sin que su compañero Manuel Hevase carga alguna; y con el fin de esperarlos é impedir su fuga, se situaron los citados carabineros separados, en dos callejas inmediatas que desembocaban en el camino por donde se dirigian los pasiegos;

Resultando que al llegar estos á la calleja en que se hallaba el carabnero Menéndez, habiéndoles dicho que hiciesen alto y se rindiesen, en vez de verificarlo así, retrocedieron, y perseguidos por el mismo Menéndez se fueron por la otra calleja, en que estaba el carabnero Haza, quien también les ordenó que hiciesen alto y se entregasen; 16.º con arreglo á las declaraciones de ambos carabineros, no cumplieron, poniéndose, por el contrario, en defensa con unos palos que llevaban, en cuyo acto fué rogado por Menéndez el pasiego Manuel por la espalda, y echándose boca abajo como se le previno, hizo resistencia, al Carlos Trueba al carabnero Haza, por lo cual se le dispuso hacerle fuego con la carabina, causándole la muerte;

Resultando que instruidas diligencias por un Oficial del cuerpo de Carabineros, y elevadas á la Capitanía general, se formaron otras por el Juzgado de Llanes, de cuyo conocimiento se inhibió posteriormente, habiéndole ordenado no obstante la Sala primera de la Audiencia de Oviedo, al confirmar la inhibición, que pasase todo lo actuado al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, sufriendose entre esta y el de la Capitanía general la presente competencia;

Resultando que el Juzgado de Hacienda espone en defensa de su jurisdicción que por el art. 106 del reglamento del cuerpo de Carabineros de 11 de noviembre de 1842 se previene que no vale el fuero militar en los delitos de fraude á la Hacienda pública; que por los artículos segundos de los reglamentos de 14 de marzo de 1850 y 31 de enero

de 1854, se dispone que dicho cuerpo ha de depender del Ministerio de Hacienda en lo relativo al objeto de su creación, que es perseguir los mismos delitos, el de impedir y aprehender el contrabando y el fraude, estableciéndose en el art. 24 del primero de estos reglamentos, que de los delitos sobre fraude que cometan los individuos del referido cuerpo conozcan los Tribunales á quienes se hallen sometidas las causas, sobre la materia, y de todos los demás delitos los Juzgados militares; que según el párr. 6.º del art. 17 del Real decreto de 20 de junio de 1857 son delitos conexos las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condición, en el cumplimiento de las obligaciones que, para impedir ó perseguir los delitos de contrabando ó defraudación, les imponen los reglamentos é instrucciones; ordenándose en el 20 de dicho Real decreto que tales delitos conexos sean juzgados á la vez que los de contrabando y defraudación ante los mismos Tribunales y en el mismo proceso; que si bien en la segunda parte de ese artículo se establece que en la resistencia á los carabineros se esté á lo determinado en las disposiciones militares y se juzgue á los reos de ella por los consejos de guerra respectivos, esta disposición no puede aplicarse al caso actual, porque no hay en él más datos de la resistencia que las declaraciones de los dos carabineros, en contradicción con la del pasiego Manuel Sainz Trueba, respecto del cual el carabnero Menéndez manifiesta, no obstante, que al ser aprehendido se echó boca abajo, según se le había intimado, y por último, que la doctrina en que se apoyaba la jurisdicción de Hacienda estaba consignada en las decisiones de este Supremo Tribunal de 30 de enero y 25 de mayo de 1857, dictadas en casos análogos; finalmente, que contra estos fundamentos ha opuesto el Juzgado militar, que de que se persigue en esta causa es la resistencia á los carabineros en un acto de servicio, tratando al mismo tiempo de averiguar si fueron ó no culpables de la muerte obrada, sin entrometerse por ello á conocer del delito de defraudación; siendo incuestionable, á su juicio, que le compete el conocimiento de los dos primeros puntos según la instrucción de 29 de junio de 1784; la Real orden de 22 de agosto de 1814, y los artículos 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º, y 168, título 10 de las Ordenanzas del ejército; que según el art. 20 del ya citado Real decreto de 20 de junio de 1857, los reos de resistencia á los carabineros han de ser juzgados en consejo de guerra, confirmando esta regla por el art. 31 del mismo Real decreto al disponer que los reos de los delitos conexos, de que habla el art. 17 de él, sufrirán las penas establecidas por las leyes comunes y las militares en los casos previstos en la última parte de dicho art. 20; que no se estaba aún en el caso de calificar las pruebas, sino que bastaba para la decisión de la competencia fijar las causas de los delitos que se perseguían; que el cuerpo de Carabineros es una fuerza organizada militarmente, rigiéndose, según los artículos 2.º y 4.º del reglamento publicado en 25 de octubre de 1856, por las ordenanzas generales del ejército, y que las disposiciones del cap. 8.º de ese mismo reglamento, y especialmente los arts. 81, 83, 91, 94 y 95 atribuyen al conocimiento de los delitos y faltas de disciplina y demás que cometan los carabineros á la jurisdicción militar, y asíendo presente, por último, que la sentencia que se citaba, dictada por este Tribunal Supremo en 25 de mayo de 1857 en otra competencia, no era aplicable por no ser idénticos los dos casos;

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquín de Roncali:

Considerando que los hechos que han dado lugar á la instrucción de las actuaciones objeto de esta competencia tienen por principio y origen la persecución de un contrabando;

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1857, corresponde á la jurisdicción de Hacienda el conocimiento privativo de los delitos de contrabando y defraudación, juntamente con el de los abusos que puedan co-

meterse por los empleados públicos y personas de cualquiera condición en el cumplimiento de las obligaciones que para la persecución de aquellos delitos les impongan los reglamentos é instrucciones vigentes; calificándose estos abusos de delitos conexos por el art. 17 del citado Real decreto:

Considerando que el cuerpo de Carabineros, aunque organizado militarmente, depende del Ministerio de Hacienda y tiene la misión especial de perseguir los delitos de contrabando y defraudación.

Considerando que en el caso de que se trata, los carabineros Celestino Haza y Agustín Menéndez se hallaban prestando el servicio propio del instituto á que pertenecen por orden expresa de su Gefe inmediato:

Considerando que, cualquiera que pueda ser el resultado de las pruebas del proceso, la muerte violenta causada al pasiego Carlos Sainz Trueba es un hecho ocurrido en el acto mismo de la aprehensión del contrabando:

Considerando, por último, que según ha espuesto anteriormente y aparece de la declaración del carabnero Agustín Menéndez, el pasiego Manuel Sainz Trueba obedeció á la intimación que se le hizo, sin oponer resistencia alguna:

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Hacienda de la provincia de Oviedo, al que se remitan pues y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; pasándose copias certificadas de esta sentencia para su publicación en la Gaceta del Gobierno é inserción en la Colección Legislativa.

Así lo previno el Sr. Ministro de Fomento, don Juan Martín Carramolino, con don Manuel de Arriola, don Joaquín de Roncali, don Juan María Bioc, don Felipe de Urbina, don Eduardo Elío.

Publicación.—Leída y publicada fue la precedente sentencia por el Excmo. e Ilustrísimo señor don Joaquín de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en la Sala segunda hoy día de la fecha, de que certificó como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 23 de febrero de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Fomento.—Negociado de Instrucción primaria.

No habiendo aun remitido los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se espresan, las partes que acrediten estar satisfechos los maestros de instrucción primaria de sus honorarios devengados en el último trimestre, he acordado prevenirlas que si en el plazo de tercero día, después de la publicación de esta, no remiten el estado pregonado, les exigirá la Junta de Cien reales con que quedan comprometidos sin perjuicio de adoptar otras medidas.

Madrid 10 de marzo de 1858.—Manuel de Ortaño.

Nota de los pueblos de esta provincia que van remitidos el estado de estar satisfecho el sueldo de los maestros de instrucción primaria.

- Partido de Alcala: el infrascripto Escrivano de la Carabina.
- Camposillo.
- Formoso de Toros.
- Requena de las Torres.
- Villanueva.
- Villas del Olmo.
- Valdeverdeja.
- Partido de Colmenar Viejo: provincias de Madrid y de Segovia presentes en este Juzgado y de Segovia y de Valladolid á fin de no interrumpir el servicio.
- San Agustín.
- Torrelodones.

Partido de San Martín de Valdepeñas...
Partido de San Martín de Valdepeñas...
Partido de San Martín de Valdepeñas...

Partido de San Martín de Valdepeñas...
Partido de San Martín de Valdepeñas...
Partido de San Martín de Valdepeñas...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palencia...
En virtud de providencia del señor don Luis Alarcón, juez de primera instancia de esta villa, refrendada del Escribano del número de la misma, don Jacinto Revilla, se cita, llama y emplaza a todos los que, en concepto de herederos, se crean con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del Presbítero don Juan de Dios Cruz, natural de Granada, y vecino que fue de esta corte, para que dentro del término de 30 días se presenten en dicho Juzgado y Escritanía, a usar de las acciones de que se crean asistidos, bajo apercibimiento, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.—Revilla.

Juzgado de primera instancia de Torre Laguna...
A los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demás autoridades civiles y militares, de parte de su magestad (Q. D. G.) les exhorto, y de la mia les pido y encargo practiquen las mas activas diligencias para la busca y captura de Manuel Muñoz Alberto, que, conducido a cumplir ocho años presidio por robo, se ha fugado de la cárcel de Cabanillas, y caso de ser habido, le remitirán a este de mi cargo. Dado en Torre Laguna a siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Manuel de Valenzuela.

Juzgado de primera instancia de Torrijos...
D. Felipe Hidalgo y Sabrido, Juez de Paz de esta villa, y actual Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido; que de ser así, y estar ejerciendo el infrascrito Escribano da fé, etc.; Por el presente cito, llamo y emplazo a Sotero Guerrero y Rodríguez, hijo de Leon y Lorenza, difuntos, natural y vecino del lugar de Noves, soltero, jornalero, de treinta y siete años de edad, para que en el término de ocho días, contados desde la insercion que últimamente se verificó de este anuncio en los Boletines Oficiales de las provincias de Madrid y esta de Toledo, se presente en este Juzgado y Escritanía del que refrenda, a fin de notificarle el auto definitivo dictado en el mismo el veintinue-

ve de diciembre próximo pasado, en causa que se le sigue por lesiones menos graves, ocasionadas el catorce de octubre anterior a su convecino José Nuero; bajo apercibimiento que, de no comparecer en el prefiijo de plazo, le parará el perjuicio que haya lugar, y se entenderá aquella diligencia con los Estrados de este Juzgado, en orden a lo que en providencia de ayer tengo acordado, a vista de no resultar, y pesar de las practicas das al intento, el punto de residencia a la presente el citado Sotero.

Dado en Torrijos a cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Felipe Hidalgo y Sabrido.—Por su mandado, Juan Gomez de Agüero.

Juzgado de paz de Cercedilla...
En virtud de orden del señor Juez de primera instancia de este partido, se vende la mitad de un prado titulado Egido, perteneciente al menor Victoriano Rubio, tasado en 1700 rs., y para su remate se ha señalado el día 22 del corriente en la casa consistorial y hora de diez y doce de su mañana. Cercedilla 7 de marzo de 1858.—El Secretario del Juzgado, Baltasar Malo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Ciempozuelos...
Por los señores del Ayuntamiento constitucional de la villa de Ciempozuelos y a virtud de autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se saca a pública subasta el arrendamiento por el presente año de los derechos de la casa matadero, en precio de 2880 rs., y bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaría del mismo, hallándose señalado para los dos remates que deben celebrarse los días 14 y 24 del corriente, en las salas capitulares, de las diez de su mañana en adelante. Ciempozuelos 5 de marzo de 1858.—El Alcalde presidente, Juan de la Cruz Pachon.

Alcaldía constitucional de Alpedrete...
Por traslación a otro pueblo del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa, dotada con 10 reales diarios, 120 para casa y ocho carros de leña, quedando a su favor los honrarios por la asistencia a enfermedades sifiliticas y golpes de mane airada. Consta este pueblo de 50 vecinos, situado entre dos carreteras, la general de Valladolid y de Segovia, a siete leguas de Madrid. Por su posición hay constantemente muchos forasteros; tiene tambien tres casas de campo inmediatas que se asisten con este profesor; por todo lo cual se le calculan 3 reales diarios de emolumentos. Se proveerá dicha plaza el domingo 4 del próximo abril, dirigiendo las solicitudes al presidente de este Ayuntamiento. Alpedrete 8 de marzo de 1858.—El Alcalde presidente, Manuel Gomez.

BOLSA.

Amberes 5 de marzo.—Diferida, 25 7/8 p. Interior, 37 7/8 papel.
Amsterdam 5 de marzo.—Diferida, 26 3/16.—Exterior, 43 5/8.—Interior, 37 5/8.
Francia 5 de marzo.—Diferida, 26 1/8.—Interior, 37 7/8.
Londres 5 de marzo.—Consolidados 96 5/8 3/4.—Exterior, 44 1/4.—Diferida, 26 3/16 1/2.—Certificados, 5 1/8.—Pasiva, 6 3/4.
ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID...
De los partes remitidos en esta dia por la intervencion de arbitrios municipales, de del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 92 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 89 d.
Acciones de ferro-carriles de Aranjuez a Almansa, id. 87 p. 100.—
Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, d., 8 por 100 anual, id. 106-40 d.
Idem del Banco de España, id. 150 mil
Idem de la sociedad española mercantil e industrial, acciones de 1,500 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,720 d.
Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1,500 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,540 p.
Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, de 2,000, id., 45 d.

CAMBIOS.
Londres a 90 dias, 49 85 p.
Paris a 8 dias vista, 5-19 d.

Plazas del remo.

Daño.	Beneficio.
Albadete	1 1/4 p.
Alicante	1 1/2 p.
Almería	par.
Avila	1 1/2 p.
Badajoz	1 1/2 p.
Barcelona	7/8 p.
Bilbao	3/4 d.
Burgos	1 1/2 p.
Caceres	1 1/2 p.
Cádiz	5/8 p.
Castellon	1 1/2 p.
Ciudad Real	1 1/2 p.
Córdoba	1 1/2 p.
Obrina	1 1/4 p.
Ocaña	1 1/2 p.
Gerona	1 1/2 p.
Granada	1 1/2 p.
Guadalajara	1 1/2 p.
Huelva	1 1/2 p.
Huesca	1 1/2 p.
Jáen	3/8 p.
León	1 1/2 p.
Lérida	1 1/2 p.
Logroño	1 1/4 p.
Lugo	1 1/4 p.
Málaga	par.
Murcia	par p.
Orense	3/4 p.
Oviedo	7/8 d.
Palencia	par.
Pamplona	3/4 p.
Pontevedra	3/8 p.
Salamanca	1 1/4 p.
San Sebastian	1 d.
Santander	5/8 p.
Santiago	1 1/4 p.
Segovia	par p.
Sevilla	1 1/2 p.
Soria	3/8 p.
Tarragona	1 1/2 p.
Teruel	3/4 p.
Valencia	5/8 p.
Valladolid	1 1/8 p.
Titoria	1 1/2 d.
Zamora	par.
Zaragoza	1 1/4 p.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID...
De los partes remitidos en esta dia por la intervencion de arbitrios municipales, de del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy...
4360 fanegas de trigo.
3010 arrobas de harina.
2260 libras de pan cocido.
8222 arrobas de carbon.
407 vacas que componen 48471 libras de peso.
453 carneros que hacen 9688 libras de peso.

Precios de articulos al por mayor y menor en este dia.
Arroz...
Carne de vaca...
Idem de carnero...
Idem de verdura...
Tocino ahumado...
Idem fresco...
Idem en canal...
Lomo...
Jamon...
Aceite...
Vino...
Pan de dos libras...
Garbanzos...
Judias...
Arroz...
Lentejas...
Carbon...
Jabon...
Patatas...
Ternero vendido...
Precios de granos en el mercado de hoy.

Quedan por vender sobre 250 fanegas.
Lo que se hace saber al publico para su inteligencia.
Madrid 11 de marzo de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 1.º DE MARZO DE 1858.

HORAS	Barómetro	Termómetro	Humedad
9 de la mañana	27.728	704.28	0.8
12 del día	27.759	705.07	5.1
3 de la tarde	27.732	704.38	5.8
6 de idem...	27.730	704.55	1.5

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID...
De los partes remitidos en esta dia por la intervencion de arbitrios municipales, de del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente: